



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES
MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Alfredo Bolaños Pacheco, quien se ostenta como **Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca**, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **autorizada** para tales efectos; con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹ y 5² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁴.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, en relación con los artículos 1, 10, fracción I⁷ y 11, primer párrafo⁸, todos de la citada ley.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”⁹

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, disponen quiénes serán actores en las controversias constitucionales y que éstos tendrán que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Al respecto, conforme a los artículos 68, fracción VI¹⁰ y 71, fracción I¹¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la representación jurídica del Municipio recae ordinariamente en el Síndico y, excepcionalmente, puede ser asumida por el Presidente en tres supuestos: a falta de Síndico o cuando éste se encuentre ausente o esté impedido legalmente para ello.

Pues bien, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia, conviene destacar que el promovente plantea el presente medio de control constitucional con motivo del Decreto Número 1305, expedido por el Congreso de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de septiembre de dos mil quince, en el que se determinó lo siguiente.

“DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115

⁹ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

¹⁰ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...] VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

¹¹ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 60, fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; **declara la suspensión del mandato de Alfredo Bolaños Pacheco, al cargo de Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, por actualizarse la causa grave que contempla el artículo 60, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación a Alfredo Bolaños Pacheco, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, así como al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/17/2015; y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca” [Énfasis añadido].

Como se advierte de la anterior transcripción, conforme al artículo transitorio del Decreto emitido por el Congreso de Oaxaca, éste entró en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, lo cual aconteció el diecinueve de septiembre de dos mil quince, por lo que desde ese momento produjo sus efectos.

En ese sentido, Alfredo Bolaños Pacheco dejó de ejercer funciones como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón desde esa fecha, por lo que si la demanda fue presentada el treinta de octubre siguiente —como se desprende del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal que obra al reverso del escrito respectivo—, es inconcuso que, a tal fecha, el promovente carecía de legitimación procesal para ejercer la acción de controversia constitucional.

Se afirma lo anterior, pues sólo cuando la autoridad que representa al ente público detenta el cargo, es que puede actuar en nombre y representación de éste, de tal manera que, durante la vigencia de su mandato, puede ejercer las facultades que la ley le reconoce como



funcionario público acorde con el cargo y atribuciones respectivas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En sentido contrario, si este funcionario deja de detentar el cargo público, toda actuación que llegare a desplegar inherente a la función pública no podrá producir efecto legal alguno, en tanto que las facultades para actuar con tal carácter son inherentes al cargo y no a la persona en lo particular.

Así, en el caso, de considerar el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, que resiente alguna afectación en la esfera de sus atribuciones con motivo de la emisión del Decreto Número 1305, debe ejercer la acción de controversia constitucional por conducto de las autoridades que se encuentren en funciones, esto es, a través del Síndico (al que, como se indicó, de manera ordinaria le corresponde la representación jurídica, en términos de la legislación local aplicable¹²), o bien, por conducto de quien haya asumido el cargo de Presidente Municipal (en los supuestos excepcionales previstos para ello¹³).

Lo anterior, puesto que quien promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio lo hace ejerciendo una acción para reclamar derechos que no le son propios, sino que atañen al ente, poder u órgano que representan.

¹² **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

¹³ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

Por tal motivo, no es óbice que el promovente intente este medio de control constitucional, dado que “el Síndico [Juan Manuel Hernández Mendoza, concejal propietario] no ha querido acudir a las sesiones de Cabildo” de veinticuatro, veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ya que de las documentales acompañadas al escrito de demanda, se advierte que, en esta última sesión, participó Eleuterio Pineda Betanzos, en su carácter de concejal suplente del Síndico.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LO PRIVA DEL DERECHO DE CONTINUAR INTERVIENDO EN EL PROCEDIMIENTO. Al ser la controversia constitucional un procedimiento en el que participan, por su propia y especial naturaleza, entes públicos que representan a un determinado nivel de gobierno, sólo sus funcionarios facultados podrán representarlos para ejercer la acción en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes igualmente podrán actuar directamente dentro del procedimiento o a través de sus delegados designados. De ahí que sólo cuando el funcionario que representa al ente público ostente el cargo respectivo, podrá actuar en nombre y representación de éste, de tal manera que durante la vigencia de su encargo podrá ejercer las facultades que la ley le reconoce como servidor público, acorde con el cargo y atribuciones respectivas, por lo que si estuvo legitimado originariamente para representar al ente público, es evidente que toda actuación que haya desplegado en uso de sus facultades es válida y produce todos sus efectos, en la medida en que se llevó a cabo cuando podía hacerlo. En congruencia con lo anterior, si en el auto admisorio de una demanda de controversia constitucional promovida por quien se ostentó como presidente municipal del Municipio actor, se le reconoció tal carácter, es inconcuso que tal autoridad se encuentra legitimada para agotar los recursos procedentes previstos por la ley dentro del procedimiento constitucional respectivo; sin embargo, si tal mandato le es revocado por determinación del Congreso Estatal durante la sustanciación del citado procedimiento y si esa revocación no es materia de la controversia constitucional, dicha persona ya no podrá intervenir legalmente en el procedimiento, y menos aún ejercer los derechos y acciones que la ley reglamentaria de la materia prevé, en tanto que las facultades para actuar con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tal carácter son inherentes al cargo y no a la persona en particular.”¹⁴

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el promovente carece de legitimación procesal para ejercer la acción de controversia constitucional, pues, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra en ejercicio del cargo, por lo que el presente medio de control constitucional no se promueve por conducto de quienes actualmente ocupan el cargo de Síndico y Presidente Municipal.

En consecuencia, como se adelantó se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

¹⁴ Tesis 31/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1021, registro 178422.

¹⁵ Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

ACUERDA

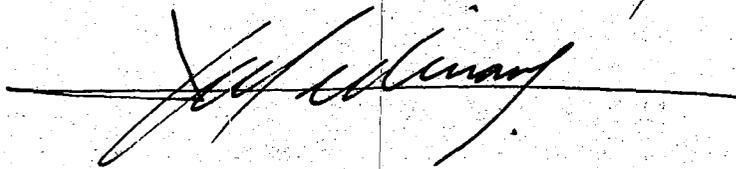
PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Alfredo Bolaños Pacheco, quien se ostenta como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizada para tales efectos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 72/2015**, promovida por el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. Conste

CASA